

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 545**

20 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para crear la Ley del Servicio de Grúas de Puerto Rico; ampliar las facultades de la Comisión de Servicio Público; Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas requerirle a todo dueño de grúa una Certificación de No deuda de la Comisión de Servicio Público a la hora de renovar el marbete; para imponer multas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Cada día en nuestras carreteras transitan más vehículos. Como consecuencia existen más accidentes y vehículos que confrontan problemas mecánicos, por lo que tienen que recurrir al servicio de una grúa. Como consecuencia el aumento de grúas ilegales ha aumentado, afectando el negocio de los dueños de grúas que cumplen con lo dispuesto en la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico; la cual faculta a esta Comisión a otorgar autorizaciones de carácter público en la transportación de carga mediante paga.

Además, las compañías de seguros están ofreciendo un servicio de grúa a los dueños de vehículos nuevos o usados. En este servicio las compañías pagan una cantidad mínima a los grueros, las cuales son menores a las tarifas impuestas por la Comisión. Como consecuencia, los grueros tienen pérdidas económicas, ya que ante el alto número de grúas sin autorización de la Comisión que trabajan en las calles ilegalmente, se ven obligados a aceptar estos contratos.

Además, muchos dueños de grúas con tablillas privadas alegan que el uso de la grúa es para uso personal, como por ejemplo, un taller de mecánica u Hojalatería; aún así existe un uso comercial e industrial que sirve de ganancias económicas para estas personas, lo cual no permite diferenciar si el movimiento del vehículo al supuesto taller existe un cargo envuelto por el acarreo, lo cual puede representar una manera de evadir el espíritu de la Ley.

Esta Honorable Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, ante el alto interés público existente, crean la “Ley de Grúas de Puerto Rico”.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Por la presente se declara, en su totalidad, la actividad de transporte o  
2 carga al servicio de grúas para fines comerciales e industriales en Puerto Rico, como una  
3 actividad de interés público, a los fines de lograr un equilibrio deseado que debe existir en tal  
4 actividad. Esta ley se conocerá como la “Ley de Grúas de Puerto Rico”.

5            Artículo 2.- Ninguna persona podrá dedicarse al servicio de grúa por las vías públicas  
6 si no está provisto de un permiso que expide la Comisión de Servicio Público. Todo dueño de  
7 grúa deberá poseer una autorización de la Comisión de Servicio Público. A los fines de esta  
8 medida, e Artículo l término persona cubrirá a las naturales y jurídicas, que se dedicaren a la  
9 actividad reglamentada, ya sea en carácter de dueño, administrador, poseedor u operador de  
10 las grúas.

11           Artículo 3.- Toda persona deberá tener una póliza de seguros para la grúa que posee,  
12 según lo requiera la Comisión de Servicio Público.

13           Artículo 4.- A partir de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley,  
14 toda persona que se dedicare a la actividad del servicio de grúa por las vías públicas, sin estar  
15 provisto de un permiso o autorización provisional de la Comisión de Servicio Público, o que  
16 infringiere cualquiera de estas disposiciones, u omitiere, descuidare o rehusare obedecer,  
17 observar y cumplir con cualquier orden o decisión de la Comisión dictada en virtud de este

1 capítulo y de lo en este dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será  
2 castigada con pena de multa de cinco mil \$5,000.00 dólares o reclusión por un termino de tres  
3 (3) meses. De poseer la autorización, pero estar ésta vencida, se impondrá multa de cinco mil  
4 \$5,000.00 dólares.

5 Artículo 5.- La grúa deberá estar rotulada con el nombre de la compañía, teléfono,  
6 número de autorización y las tarifas aprobadas por la Comisión.

7 Artículo 6.- Si alguna compañía, sea de seguros, teléfonos, venta o alquiler de  
8 automóviles contrate con grúas o pagaren tarifas menor a las autorizadas por la Comisión,  
9 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de diez  
10 mil \$10,000.00 o reclusión por un término de tres (6) meses. De continuar la compañía  
11 contratando o pagando tarifa menor a la autorizada con no concesionarios, incurrirá en delito  
12 menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa de cincuenta mil  
13 \$50,000.00 dólares.

14 Artículo 7.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, requerirá a todo  
15 dueño de grúa una Certificación de No Deuda de la Comisión de Servicio Público para la  
16 entrega del marbete.

17 Artículo 8.- Todo dueño de grúa solicitará una Certificación de No deuda de la  
18 Comisión de Servicio Público para presentarlo a la hora de solicitar el marbete de la unidad.  
19 La Comisión emitirá esta Certificación con los aranceles correspondientes. En la misma  
20 expondrá Nombre del Concesionario, numero de autorización, vigencia de esta y cualquiera  
21 otra información que entienda pertinente.

22 Artículo 9.-No estarán cubiertas por esta Ley las grúas de las agencias,  
23 instrumentalidades, corporaciones y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1            Artículo 10.- La Comisión creará un Reglamento de Grúas para fiscalizar estas  
2 franquicias según dispone la Ley de Servicio Público.

3            *Artículo 11.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.*